

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0065.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2010-00020	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PABLO EMILIO PADRO YAQUENO	POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	15-AGOSTO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00133	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS GIL LOPEZ ROSLES y DORIS CARMENZA JIMENEZ LÓPEZ	NEGAR LA PETICIÓN DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN REALIZA POR LA PARTE EJECUTANTE	15-AGOSTO- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, 14 de agosto de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2010-00020, con el memorial presentado por el demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se allega memorial suscrito por el Dr. VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO, apoderado especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el cual manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. FERNANDO GÓNZALEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 de Neiva y T.P. No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del art. 77 del C.G.P., en lo concerniente a terminar, solicite la terminación del presente proceso. De esta forma, se procede a informar que el demandado PABLO EMILIO PRADO YAQUENO, ha cancelado la obligación No. 725079010140047 y por lo tanto se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, requiriendo además el desglose del pagaré a favor del demandado, el desglose de las garantías a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado 17 de febrero de 2010, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 17 de febrero de 2010, se decretó medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado PABLO EMILIO PRADO YAQUENO, que se hallen en el barrio Porvenir de Colón Putumayo, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia; adicionalmente se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor PABLO EMILIO PRADO YAQUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.929 de Colón, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR, sucursal Sibundoy (P).

3.- A través de auto de fecha 06 de julio de 2011, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor PABLO EMILIO PRADO YAQUENO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

4.- Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2018, a petición de la parte demandante, se levantó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enseres del demandado PABLO EMILIO PRADO YAQUENO, ordenada en auto de fecha 17 de febrero de 2010.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *“ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *“(…) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones:*

1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...).”¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibidem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejusdem* como “la prestación de lo que se debe”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 08 de agosto de 2023, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 17 de febrero de 2010, consecuencia de lo cual, se oficiará a los gerentes o representantes legales de las entidades bancarias correspondientes, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor PABLO EMILIO PRADO YAQUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.929 de Colón, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO POPULAR, sucursal Sibundoy (P).

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al Dr. FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 expedida en Neiva (H), portador de la T.P. No. 171.592 del C.S.J., para que en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. pueda solicitar la terminación del proceso, de conformidad a los términos y facultades conferidos en el poder otorgado.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveído de fecha 17 de febrero de 2010.

CUARTO.- OFICIAR a los señores gerentes o representantes legales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y del BANCO POPULAR, sucursales Sibundoy (P), informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor PABLO EMILIO PRADO YAQUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.929 de Colón, en dichas entidades bancarias.

QUINTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia de que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega del mismo a la parte demandada (Regla 3a *ibidem*).

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ALEJANDRO MÓNCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 16 de agosto de 2023

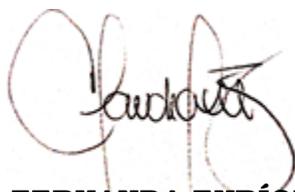


Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo No. 2018-00133, el anterior memorial.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se allega memorial suscrito por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, apoderada especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el cual manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. FERNANDO GÓNZALEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 de Neiva y T.P. No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del art. 77 del C.G.P., en lo concerniente a terminar, solicite la terminación del presente proceso. De esta forma, se procede a informar que los demandados LUIS GIL LÓPEZ ROSALES y DORIS CARMENZA JIMENEZ LÓPEZ, han cancelado la obligación No. 725079010268391 y por lo tanto se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, requiriendo además el desglose del pagaré a favor del demandado, el desglose de las garantías a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.

SE CONSIDERA:

Revisado el caso bajo examen, se advierte que mediante auto calendarado a 15 de septiembre de 2020, el despacho resolvió mediante sentencia declarar probada la excepción de mérito de prescripción, en consecuencia, se declaró terminado el presente proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; providencia que no fue objeto de medio impugnativo, motivo por el cual no habrá lugar a imprimirle trámite a la solicitud invocada por la parte activa de la lid.

En virtud de lo anterior, esta judicatura despachará de manera desfavorable la solicitud impetrada por la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición de terminación por pago total de la obligación realiza por la parte ejecutante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Atenerse a lo dispuesto en providencia calendarada a 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se declara probada la excepción de mérito de prescripción y se declara terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 16 de agosto de 2023



Secretaria